



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362018-0012900</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>GLADYS DE JESÚS CASTRO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 37**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- La demanda**

Mediante apoderado judicial, los señores Gladys de Jesús Castro Jaramillo, Edinson Tabares Castro, Yurany Isleni Tabares Castro, Carlos Edward Jaramillo Castro, Aldo Álvarez Castro y Mariano Jaramillo Agudelo presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados como consecuencia del fallecimiento del señor Héctor Mauro Tabares Castro, en hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2016.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios morales en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 7 – 8 c. principal).

**1.2.- Hechos de la demanda**

El apoderado de la parte actora señaló que, el señor Héctor Mauro Tabares Castro había sido condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, en sentencia del 30 de mayo de 2014 a la pena de 11 años por concurso de delitos, actos sexuales con menor de 14 años.

Señaló que, el señor Héctor Mauro Tabares Castro, falleció en la ciudad de Bogotá el día 1 de marzo de 2017, a raíz de las lesiones y quemaduras que sufrió el día 15 de diciembre de 2016, cuando se encontraba interno en la **CARCEL NACIONAL LA POLA** en Guaduas

Cundinamarca.

Precisó que, las lesiones fueron producidas porque un compañero de celda incendió la colchoneta en la que dormía y teniendo en cuenta que Héctor Mauro Tabares Castro tenía dificultad de movilidad, sufrió quemaduras en aproximadamente el 75% de su cuerpo, afirmando además que los guardias de penal hicieron presencia 2 horas después de lo sucedido.

Refirió que, a raíz de las lesiones y quemaduras al interno Héctor Mauro Tabares Castro lo trasladaron al Hospital Simón Bolívar en Bogotá, donde se le realizaron 4 cirugías, para tratar de alguna manera de mitigar las quemaduras de tercer grado padecidas, sin embargo, su estado de salud se fue complicando debido a las graves infecciones que le ocasionaron las quemaduras falleciendo el día 1 de marzo de 2017.

Adujo que por conducto del INPEC, el Estado no protegió y no garantizó la vida de los reclusos lesionados y fallecidos, por lo tanto, dicha entidad era responsable por los perjuicios causados.

### **1.3.- Contestación de la demanda**

#### **1.3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**

Mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2018, la entidad demandada se pronunció respecto de la presente demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Refirió que, en el presente caso se presentaba una *inexistencia de nexo y relación de causalidad*, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a la misma.

Manifestó que, el **INPEC** en ningún momento actuó de manera irresponsable, ni mucho menos desconoció el sentido de brindar y garantizar los derechos fundamentales constitucionales del interno.

### **1.4.- Trámite procesal**

La presente demanda fue radicada el 3 de mayo de 2018 (f. 260 c. principal), mediante auto proferido el 6 de agosto de 2018, el juzgado admitió la demanda (f. 263 c. principal).

El día 27 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (fl.289 a 290 c. principal).

Posteriormente, el día 27 de febrero de 2020 se realizó audiencia de práctica de pruebas en la que se dio por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito (fl. 302 a 3023 c. principal).

## **1.5.- Alegatos de conclusión**

### **1.5.1. La parte demandante**

Mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte actora reiteró que no existían razones suficientes para que, el señor Héctor Mauro Tabares Castro sufriera las lesiones por la exposición al riesgo por parte del Estado, al recluirlo junto a otro recluso que tenía un diagnóstico psiquiátrico desde el 2014, cuya consecuencia era la alteración a su comportamiento, por ende, el dolor y la aflicción de los familiares de Héctor Mauro Tabares Castro a raíz de su muerte resultó desproporcionado, pues era un daño que no debían asumir.

Así mismo, indicó que en el presente asunto se encontraba acreditada la calidad con la que actuaban los demandantes y por ende, era procedente el reconocimiento de perjuicios en favor de los mismos.

### **1.5.2. La entidad demandada**

A través de escrito radicado el 10 de marzo de 2020, la apoderada de la entidad demandada presentó escrito de alegatos de conclusión.

Indicó que en el caso bajo estudio, no existía relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño causado, puesto que el **INPEC** en ningún momento contribuyó en la producción del daño, así mismo que en ningún momento actuó de manera irresponsable, ni mucho menos desconoció el sentido de brindar y garantizar los derechos fundamentales del interno.

Afirmó que, contrario a lo dicho por la parte actora, fue tal el deber de la entidad demandada que se encontró probado que la atención medica que se le brindó al señor Héctor Mauro Tabares Castro, después de haber sufrió sus quemaduras, actuó de manera rápida y eficiente, dando traslado al interno al Hospital de Honda y posteriormente a la ciudad de Bogotá al Hospital Simón Bolívar.

**1.5.3. Agente del Ministerio Público** guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales**

#### **2.1.- Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

## 2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO** cuando se encontraba recluido en el establecimiento carcelario la Pola en Guaduas- Cundinamarca.

## 3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante, por el fallecimiento del señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO**, cuando se encontraba recluido en el establecimiento carcelario la Pola en Guaduas- Cundinamarca, presuntamente por falta de vigilancia del cuerpo de seguridad y vigilancia.

## 4. Régimen jurídico aplicable

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, **jurídicamente imputable a la administración;** y *iii*) **una relación o nexo de causalidad entre** estos elementos, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de las autoridades públicas de que se trate.

### 4.1 De la falla del servicio

En lo que respecta al título de imputación aludido por la parte actora – *falla del servicio*- el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado:

*“La Sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo que más se acomoda a la posibilidad de cumplir el Juez del Estado esa función de control a la que se hace referencia.*”

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de febrero de 2015, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01333-01(30270).

*También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”<sup>26</sup>. Así las cosas, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para evitarlo o contrarrestarlo.*

*Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”.*

### **Responsabilidad del Estado por muerte o lesión de detenidos o reclusos –reiteración jurisprudencial.**

Cuando se trata de daños causados a personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> ha considerado lo siguiente:

*“Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, y que han sido acogidos por esta Sala, el Estado debe garantizar la protección del derecho a la vida del recluso o detenido bajo la siguiente premisa:*

*“(…) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.*

*En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero,*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proceso (37497) C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado”.*

Conforme al criterio anteriormente expuesto, es claro que, cuando se trata de personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la integridad del recluso, atendiendo las limitaciones en las que estos se ven inmersos.

Ahora bien, el Despacho advierte que, la presente controversia surgió con ocasión de las lesiones causadas a una persona que se encontraba privada de la libertad, en esa medida, por tratarse de un riesgo producto de estar recluido en centro penitenciario, es importante analizar los títulos de imputación aplicables en el presente asunto.

Al respecto, en la providencia anteriormente citada, la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó:

*“La jurisprudencia de la Corporación ha modificado paulatinamente el título de imputación bajo el cual se gobiernan los casos en que resulte herido o muerto un recluso o un detenido dentro de un centro carcelario o penitenciario que se encuentra bajo la guarda de la autoridad competente, para el cumplimiento de la condena penal que se haya impuesto o la medida de aseguramiento que se haya determinado para garantizar el curso normal del proceso penal correspondiente. Bajo esta perspectiva, en un principio se aplicó la falla presunta del servicio en atención a que:*

*“(...) [E]n casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (...)”.*

*Posteriormente surgió un cambio respecto a la forma como las autoridades carcelarias cumplen los cometidos obligacionales en cuanto a la protección y seguridad que deben brindar a los internos de los centros penitenciarios y carcelarios; es por ello que se aplicó en diversas decisiones la falla probada en el servicio como criterio de imputación, considerando, en términos generales, que tales autoridades tiene a su cargo dos obligaciones concretas: i) la custodia y ii) la vigilancia y en el evento en que ocurra una lesión o se cause la muerte de un recluso o un detenido, el Estado es responsable de tal daño por cuanto quebranta por omisión los deberes que le han sido impuestos.*

*Ahora bien, en diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción.*

*(...)*

*Ahora bien, la Sala reitera que con fundamento en la posición actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado “(...) la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que*

*den sustento a la decisión que habrá de adoptar (...)”<sup>4</sup>. En desarrollo de esta consideración, esta Subsección analizará conjunta e integralmente el acervo probatorio y determinará si el caso se ajusta a alguna de las motivaciones o títulos de imputación acogidos por esta jurisdicción, o, si en su defecto, se evidencia una causal eximente de responsabilidad”.*

Así las cosas, es claro que si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las que los retuvo, puede imputarse responsabilidad mediante el régimen de responsabilidad objetiva, por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado, en virtud de la que se ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad; además, si incumple con un deber legal de protección o seguridad hacía el recluso como consecuencia de una imprevisión que se salga de los reglamentos institucionales, responderá pero en esta oportunidad, a título de falla del servicio.

## 5. Caso en concreto

La parte actora señaló que, la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, por las lesiones causadas al señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO** al interior del establecimiento penitenciario La Pola, circunstancia que presuntamente acaeció ante la falta de vigilancia por parte del cuerpo de vigilancia del **INPEC**.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

### El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”<sup>5</sup>.*

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido*

---

<sup>4</sup> Sentencia Sala Plena de la Sección Tercera, expediente 24392. *“En este orden de ideas, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar, desde una perspectiva constitucional y legal, los diversos casos traídos a su consideración sin que ello signifique que pueda entenderse que existe un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe estar en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en casa evento, de manera que la solución obtenida consulte los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado tal y como fueron explicados previamente en esta providencia.”*

<sup>5</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”<sup>6</sup> (Negrilla fuera del texto)

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

-Copia del Registro Civil de Defunción del señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO** que reporta como fecha de la misma el 1 de marzo de 2017 (fl. 19 c. principal).

Del citado documento, se tiene probado que el señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO** murió el 1 de marzo de 2017.

### **Imputabilidad**

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto, el mismo puede ser atribuido a la entidad demandada y, en consecuencia, si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

En primer lugar, se advierte que obra copia de la novedad suscrita por el Dragoneante Richar Avendaño Villamil (fl. 22 c-2), de la que se extrae:

*“Asunto: Novedad Pabellón N° 8.*

*(...) siendo aproximadamente las 19:15 horas del día y cuando me encontraba realizando los registros en las minutas del comando del pabellón 8 de mediana seguridad del llamado a lista, escucho unos gritos o algarabía al interior del patio, al momento de ingresar al pabellón observo que del fondo del mismo en el primer piso sale humo de una de las celdas, a lo cual me regreso al nodo para llevar el extintor y me acerco a la celda No. 18 de la cual salía humo, veo una colchoneta que se encontraba en llamas pegada a la reja de esta celda, por lo que se hace necesario el uso del extintor con el fin de controlar las llamas y poder preservar la vida de los internos: **NAVARRO MENDEZ JOSE INES TD. 5022 PRES MORENO OMAR TD. 4311, TABARES CASTRO HECTOR MAURO TD. 4103**, quienes habitan esta celda, informo vía radial al comando de guardia, haciendo presencia los demás pabellones que se encontraban de servicio en los patios de mediana seguridad, con el fin de retomar el control, es de tener en cuenta que al momento de sacar los internos de la celda el señor **NAVARRO MENDEZ JOSE INES**, se torna agresivo con el personal de guardia intentado agredir con arma corto punzante a los funcionarios que nos encontrábamos controlando esta situación, por lo que se debió hacer uso de los medios coercitivos otorgados por el instituto (tonfa o bastón de mano), se logra reducir o controlar al mencionado interno **NAVARRO**, se le colocan restricciones de manos, hace presencia el señor **O/S I. VIVAS HERNANDEZ JUAN CARLOS**, el señor **R/I I. TELLES NAVARRO GABRIEL** y demás personal de guardia disponible que se encontraba descansando, el señor **O/S I. VIVAS** ordena trasladar a los internos **PRES MORENO OMAR TD. 4311 Y TABARES CASTRO HECTOR MAURICIO TD. 4103**, hacia el Hospital de la localidad de Honda, debido a la*

<sup>6</sup> Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

*gravedad de las heridas que presentaban estos internos, además ordena conducir al interno **NAVARRO MENDEZ JOSE INES TD 50200**, hacia el área de sanidad para ser valorado ya que no se le observan superficialmente herida alguna, cabe anotar que el señor interno **NAVARRO MENDEZ JOSE INES**, en la actualidad se encuentra recibiendo medicación psiquiátrica por parte del área de sanidad (...)*

De igual manera se encuentra que, obra Informe Ejecutivo –**FPJ-3-7**, en el que se consigna lo siguiente:

*“(...) EL OBITADO INGRESÓ A ESE CENTRO ASISTENCIAL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, REMITIDO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA POLA DE GUADUAS. DESTACANDO QUE OTRO INTERNO LE HABRÍA PRENDIDO FUEGO EN SU CELDA, RESULTANDO CON QUEMADURAS EN EL 75% DE SU CUERPO (...)”*

En relación al estado mental del interno **JOSE INES NAVARRO MENDEZ**, obra dentro del plenario copia de la Historia Clínica del Hospital Mental de Antioquia<sup>8</sup>, de la que se destaca lo siguiente:

**“EVOLUCIÓN:**

*Pte de 33 años*

*Pte recluso en la cárcel de Puerto Triunfo*

*Remitido por conductas disruptivas y agresividad*

*Tiene antecedentes de múltiples conductas autolesivas*

*El pte en la entrevista refiere que consume todos los días “rivotril o coquan”*

*Cambios de comportamiento desde que dejó de consumir el clonazepam porque se acabó donde se lo suministraban.*

**DIAGNOSTICO:** *DX. Principal: FL 32 –TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE S.*

*(...)”*

De igual manera, se encuentra que el día 27 de febrero de 2020, en audiencia de pruebas, se tomó el testimonio de **MONICA ANDREA TAGARIFE JARAMILLO** y **FRANCY NOREIBI MUÑOZ ORTEGA**.

De la declaración rendida de **FRANCY NOREIBI MUÑOZ ORTEGA** se destaca lo siguiente:

**“JUEZ PREGUNTA**

*(...) Preguntado: ¿Qué relación tenía usted con el señor Héctor Mauro Tabares?*

*Interrogado: Soy cuñada, soy la esposa del hermano Carlos Edward Jaramillo Preguntado:*

*¿Desde hace cuánto es allegada a la familia del señor Héctor? Interrogado: Hace doce años*

**Preguntado: ¿Qué conoció del señor Héctor Mauro, a qué se dedicaba el señor Héctor**

**Mauro? Interrogado: El señor Héctor Mauro vivía con la madre y el señor padrastro**

**Mariano Jaramillo, tenía muy buena relación con los padres con los hermanos, con mi**

**esposo eran muy unidos, siempre se reunían, hacían sus comidas, se visitaban, se**

<sup>7</sup> Folio 343 c-2

<sup>8</sup> Folio 74 c-2

**llamaban, se frecuentaban mucho (...)** Preguntado: *¿Quién es mayor?* Interrogado: *Héctor Mauro.* Preguntado: *¿Cuántos años se llevaban ellos?* Interrogado: *Se llevaban 3 años*

**Preguntado: ¿Cómo se llama el padrastro que nos indica?** Interrogado: **Mariano de Jesús Jaramillo Castro, él fue que lo vio crecer cuando el papá lo abandonó.** Preguntado: *¿A qué se dedicaba Héctor Mauro?* Interrogado: *Héctor Mauro se dedicaba en la familia, porque tenía una discapacidad, entonces le impedía trabajar, hacer labores.* Preguntado: *¿Qué discapacidad tenía él?* Interrogado: *Tenía una discapacidad en la columna lumbar, no sé el diagnóstico, pero si tenía una discapacidad* Preguntado: *¿O sea él no trabajaba?* Interrogado: *No.* Preguntado: *¿Nunca trabajó?* Interrogado: *Anteriormente sí* Preguntado: *¿Hace cuánto?* Interrogado: *Más o menos cuando yo lo conocí él ya tenía la discapacidad, mi esposo me cuenta que antes él si trabajaba. (...)*

**Preguntado: ¿Sabe usted qué le pasó al señor Héctor Mauro?** Interrogado: **Al señor Héctor Mauro murió a base de unas quemaduras que tuvo en el cuerpo en la cárcel (...)** Preguntado: *¿Su esposo lo visitó en la cárcel?* Interrogado: *No, porque a él no le gustaba que lo vieran en las condiciones que estaba, pero si lo llamaba mucho, le decía qué necesitaba, mi esposo le enviaba las cosas del aseo, si necesitaba pues lo que él le pidiera, la ropa, los tenis. (...)*

**Preguntado: ¿Dónde se encontraba recluido el señor Héctor Mauro?** Interrogado: **En la cárcel de Guaduas.** Preguntado: **¿Recuerda cuándo sucedieron los hechos en que se vio afectado Héctor Mauro?** Interrogado: **En el 2016, diciembre 15.** Llamaron alguien del INPEC a mi esposo, que estaba en el hospital pero no sabíamos más, ya después él avisó a la familia que lo había traslado para Bogotá al Hospital Simón Bolívar por quemaduras. Ya luego mi esposo le pidió el favor al abogado para saber un poquito del por qué las cosas (...)

**Preguntado: ¿Cuántos hermanos tiene el señor Héctor?** Interrogado: **Ellos son 5: Edison Tabares Castro, Yurani Tabres Castro, Aldo Ramírez y Carlos Edward Jaramillo.** Preguntado: *¿Quién es el mayor?* Interrogado: *El mayor es Edison, luego sigue Yurani, luego Héctor, Carlos Edwrad y el último es Aldo. (...)*

**Preguntado: ¿Les indicaron cómo habían acaecido esas quemaduras?** Interrogado: **Sí, que le prendieron fuego, eso es lo que sé.**

#### PARTE ACTORA

(...) **Preguntado: ¿Sabe usted cómo fue la relación de Héctor Mauro, con el señor Mariano Jaramillo?** Interrogado: **Él es prácticamente el papá de crianza, porque fue quien lo creció, el señor era el que respondía por el niño y siempre estuvo ahí presente cuidándole sus cosas, prácticamente el papá fue él. Cuando el papá los abandonó, Don Mariano se casó con la mamá de él más o menos hace 30 años.** Preguntado: *¿Cómo observó a los hermanos a la madre y al padrastro en los momentos póstumos de Héctor Mauro?* Interrogado: *Eso fue muy traumático para toda la familia, fue muy duro porque nosotros estuvimos cuando él llegó acá, estuvimos en la funeraria, en la misa, cuando se le dio la sepultura, esto ha sido un golpe muy duro para toda la familia, porque él murió de una forma muy triste, muy trágica, y pues la mamá si ha tenido unos cuadros depresivos muy fuertes y a los hermanos os ha afectador demasiado.*

#### PARTE DEMANDADA

(...) **Preguntado: ¿Cómo era la movilidad de Mauro?** Interrogado: **Él necesitaba de un bastón para poder caminar, porque él prácticamente de la cintura para abajo, él no tenía movilidad, incluso para ir al baño, necesitaba vaselina y guantes, porque la discapacidad de ahí para abajo era mala, sino era con el bastón, él prácticamente se caía, se iba hacia atrás.** Preguntado: **¿Él no necesitaba de silla de ruedas ni nada de eso, sino que solo el uso de un bastón?** Interrogado: **Él utilizaba el bastón, pero siempre se le dificultaba mucho. (...)**

De la declaración rendida de **MONICA ANDREA TAGARIFE JARAMILLO** se destaca lo siguiente:

### **JUEZ PREGUNTA**

(...) *Preguntado: ¿Qué vínculo tuvo con el señor Héctor Mauro Tabares? Interrogado: Desde los 10 años compartí con él, él es mi cuñado. Soy la esposa de Edison Tabares Castro, el hermano. Preguntado: ¿Qué conoció de Héctor Mauro? Interrogado: Héctor Mauro, trabajó conmigo en la niñez, él y yo trabajamos en sastrería, en el tema de revisión y trabajé con él, hasta cierta fecha porque decidí tener mis hijos y yo me retiré y él siguió trabajando normal. Preguntado: ¿En qué año? Interrogado: Él siguió trabajando hasta los 20 años que trabajó, y ya pues se retiró y estuvo con la familia porque le pagaban muy barato y no quiso trabajar más allá Preguntado: ¿Hasta qué año? Interrogado: Más o menos hasta el 2006-2007. (...) **Preguntado: ¿Usted sabe qué le pasó al señor Héctor Mauro? Interrogado: Pues no sé, en sí no sé. Un integrante de allá donde él estaba, en la cárcel La Pola en Guaduas (...) llamaron a Carlos Edward y le dijeron que Héctor había sido quemado, y él se encargó de avisarle al núcleo familiar, donde la mamá Gladys de Jesús no tuvo conocimiento de lo que le había pasado a él, ella fue con mentiras, ya allá le contaron en sí lo que le había pasado al hijo (...) Preguntado: ¿Pero qué le dijeron que le había pasado? Interrogado: Que un recluso de ahí de la celda con el que él compartía, lo quemó. (...) Preguntado: ¿Usted fue a visitarlo? Interrogado: No, porque no quería que la familia lo viera así, en esas condiciones. Preguntado: ¿Cómo estaba compuesta la familia de él? Interrogado: Los hermanos, Mariano el padrastro y Gladys la mamá. Preguntado: ¿Cuáles son los hermanos? Interrogado: Edison Tabares Castro, Yurani Esleni Tabares Castro, Carlos Edward Jaramillo y Aldo Castro Preguntado: ¿El padrastro hace cuánto tiempo convivía con él? Interrogado: Muchos años, desde chiquiticos. (...) Preguntado: ¿Qué le pasó en la discapacidad? Interrogado: Lo que le pasó a él, eso fue en los cumpleaños de él, él se fue a integrarse con los amigos, pero como a eso de las 2 o 3 de la mañana, él ya iba para la casa, cuando uno de ahí de la Popa, estaba borracho y estaba alegando con otra gente y fue apuñalado en la parte de la espalda donde le fracturó la parte de la columna para abajo, desde ahí, él ya no volvió a trabajar, ya era en la casa, ya era con medicamentos. Preguntado: ¿En qué año pasó eso? Interrogado: Más o menos en el 2008. (...) antes del 2010. Preguntado: ¿Volvió a trabajar después de eso? Interrogado: No, por la discapacidad y como él andaba con un bastoncito, que el ya no se movía. (...) Preguntado: ¿Quién lo crió a él? Interrogado: Mariano de Jesús.***

### **PARTE ACTORA**

*Preguntado: ¿Cómo observó a los hermanos a la madre y al padrastro en los momentos póstumos de Héctor Mauro? Interrogado: Eso fue una situación muy dura tanto para familia de él, como para mí que fue con la que compartió más, la mamá sufrió mucho y hasta ahora sigue sufriendo por no tenerlo cerca, Mariano de Jesús también y sus hermanos también (...). **Preguntado: ¿Cómo fueron las relaciones de Mariano el padrastro y Héctor Mauro? Interrogado: Era muy excelente porque él desde pequeño los crió, siempre lo acompañó en las cosas que él quería, siempre estuvo apoyándolo y la mamá también estuvo con él ahí (...).***

### **PARTE DEMANDADA**

(...)

Así las cosas, del material probatorio arrimado al expediente, el Despacho encuentra acreditado que, encontrándose privado de la libertad, el señor **HÉCTOR MAURO**

**TABARES CASTRO** presentó lesiones y luego falleció, como consecuencia de un incendio ocasionado por un compañero de celda al interior de la misma en el establecimiento penitenciario “La Pola” en Guaduas Cundinamarca.

Ahora bien, además de lo anterior, para resolver la imputación del daño, el Despacho considera pertinente invocar lo dispuesto por la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) y el Decreto 300 del 7 de febrero de 1997, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos y mediante el cual se aprobó el Acuerdo No. 0017 del 12 de diciembre de 1996 y se modificaron los estatutos y la estructura interna del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Así, se prevé que el artículo 5° de dicho Decreto, que enuncia los objetivos del INPEC, en su numeral 2° determina como uno de esos objetivos: “*Hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales*”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 6°- numeral 4° del mismo Decreto, relaciona dentro de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la de: “*determinar sistemas de seguridad, vigilancia y control al interior y al exterior de los establecimientos de reclusión*”.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 65 de 1993 indica:

**“ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES.** *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

(...)

*c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;*

*d) requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;*

*g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.*

(...)”

Conforme a lo anterior, es dable precisar que se han expedido una serie de normas con el fin de regular las actuaciones que conlleven la ejecución de las penas privativas de la libertad, dentro de un establecimiento penitenciario, con el fin de implementar una serie de reglas aplicables tanto para el personal encargado de la prestación de servicio de seguridad como para los reclusos.

Así mismo, se extrae que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria tienen la obligación de proteger y vigilar a los reclusos en los centros carcelarios, así como, adelantar los respectivos controles tanto al interior del penal como a las personas que ingresan.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por causa de la afectación de la integridad física

de los reclusos, dentro de un establecimiento carcelario, el H. Consejo de Estado<sup>9</sup> ha precisado:

*“La Sala ha fundamentado la responsabilidad del Estado por causa de la afectación de la integridad física de los reclusos, dentro de un centro carcelario o penitenciario, en la tesis de “condiciones especiales de sujeción”, en el entendido que “el hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una “condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta (...)”<sup>10</sup>.*

*De acuerdo con los parámetros señalados por la Corte Constitucional y que han sido acogidos por esta Sala, el Estado debe garantizar la protección del derecho a la vida del recluso bajo la siguiente premisa:*

*“[...] La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.*

*[...]*

***En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno<sup>11</sup>. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos<sup>12</sup>. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado<sup>13</sup>”.* Subrayo fuera de texto.**

*Conforme a lo anterior, surgen las llamadas relaciones especiales de sujeción, en las que de acuerdo con el precedente constitucional<sup>14</sup>:*

*“(...) implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 9 de abril de 2018, C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicación número: 73001-23-31-000-2005-02431-01(40429)

<sup>10</sup> Sentencia del 21 de febrero de 2011, expediente 19725. Así mismo se puede observar la postura en las siguientes sentencias: 27 de abril de 2006, expediente: 20125; 30 de agosto de 2006, expediente: 27581; 20 de febrero de 2008, expediente: 16996; 29 de enero de 2009, expediente: 16975; 26 de mayo de 2010, expediente 18800.

<sup>11</sup> Sentencia T-265 de 1999.

<sup>12</sup> *Ibíd.* En igual sentido, T-208 de 1999.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1998. En similares términos lo ha manifestado el Consejo de Estado en sentencias del 27 de noviembre de 2002, expediente: 13760. 12 de febrero de 2004, expediente: 14.955 y del 24 de junio de 2004, expediente 14.950, sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente: 16.996.

<sup>14</sup> La continua tesis se observa en las sentencias de la Corte Constitucional T- 133 de 2006, T- 793 de 2008, T- 023 de 2010, T-435/09, entre otras. Así mismo, esta Corporación ha hecho eco de lo expresado por los precedentes constitucionales en sentencia del 16 de mayo de 2010, expediente: 18800; 20 de febrero de 2008, expediente: 16996; 29 de enero del 2009, expediente: 16975 y 24 de marzo de 2011, expediente: 22269.

*por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)”.*

Conforme al anterior criterio jurisprudencial es claro que, las personas privadas de la libertad se encuentran en condiciones especiales, por cuanto que su situación implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado, circunstancia que origina que, el recluso se encuentre en una condición de *vulnerabilidad o debilidad manifiesta*, por lo que, surge una relación jurídica a efectos de propender por el respeto de los derechos del recluso protegiendo la vida y la integridad personal, prerrogativas que deben ser garantizadas sin importar la situación jurídica del individuo.

En consecuencia, es claro que, en virtud a la relación de sujeción, es posible atribuir responsabilidad al Estado por los daños padecidos por los reclusos, en tanto que, constituye una obligación para el establecimiento carcelario ejercer un control sobre los internos, y por ende, garantizar su seguridad e integridad personal y, así mismo, mantener el orden a efectos de que no se produzcan desmanes al interior de la institución.

Como se advirtió con anterioridad, el señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO** sufrió quemaduras que produjeron su deceso y que fueron causadas dentro de un incendio, ocasionado por un compañero de celda al interior de la misma cuando se encontraba bajo la custodia y vigilancia del INPEC, lo que conlleva a inferir que, dicha entidad incumplió el deber de evitar que se originaran situaciones que llegaran a transgredir la integridad de los internos, teniendo en cuenta los antecedentes de salud mental del señor **JOSE INES NAVARRO MENDEZ**, quien fue el interno que ocasionó el incendio en la celda.

Al respecto es importante precisar que, dicha institución tiene la obligación de garantizar la vigilancia, protección y seguridad de los internos, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre las personas privadas de la libertad y el Estado. Por lo tanto, a partir de dicha relación surge el deber de impedir que otros reclusos, particulares o el personal de vigilancia, amenacen la vida e integridad personal de los internos.

Atendiendo las circunstancias acaecidas en el presente asunto, es claro que el personal de guardia no adelantó el control y vigilancia adecuado a efectos de evitar la situación presentada el 15 de diciembre de 2016, en los que resultó muerto el señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO**.

Por otro lado, de los testimonios recaudados en el trámite del proceso, el Despacho advierte que los mismos guardan congruencia entre sí, en tanto que no existen diferencias en las versiones de los testigos, sobre todo en la relación afectiva que tuvo el señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO** con el señor **MARIANO DE JESÚS JARAMILLO**, padrastro del occiso.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se encuentra acreditado que, el señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO** ingresó el 22 de mayo de 2015 al Establecimiento Carcelario La Popa en Guaduas Cundinamarca, y encontrándose privado de libertad sufrió lesiones causadas a raíz de un incendio provocado por uno de sus compañeros de celda, al interior de la misma que posteriormente conllevaron a su fallecimiento.

Así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente es procedente imputar responsabilidad a la entidad demandada, por cuanto se encuentra acreditada la irregularidad que permite configurar la falla del servicio, por cuanto tal y como se explicó en líneas anteriores, se avizora la infracción de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso previsto en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior en tanto que, es claro para este Despacho que, el INPEC no adoptó medidas adecuadas para proteger la vida e integridad del interno, razón por las que es atribuible responsabilidad a la entidad demandada, pues permitió que al interior de sus instalaciones, algunos internos tuvieran la posibilidad de contar con elementos para la fabricación de armas blancas, y en todo caso, elementos para provocar un incendio, aspecto este último que conllevó a las lesiones y fallecimiento del señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO**.

Así mismo, tampoco se acreditó que el señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO** haya sido una de las personas que participó de manera activa en la provocación del incendio en su propia celda, y que este contribuyó a la generación del mismo que generó sus lesiones y posterior fallecimiento, pues la entidad demandada no adelantó actividad probatoria alguna para corroborar esta situación.

Establecida la responsabilidad de la demandada por el fallecimiento del señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO** procederá el Despacho a efectuar la correspondiente,

## **6. Liquidación de los Perjuicios:**

### **6.1 Perjuicios Morales**

En el presente asunto, se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de **GLADYS DE JESÚS CASTRO JARAMILLO, EDINSON TABARES CASTRO, YURANY ISLENI TABARES CASTRO, CARLOS EDWARD JARAMILLO CASTRO, ALDO ÁLVAREZ CASTRO y MARIANO JARAMILLO AGUDELO**.

En relación a la prueba de la existencia del daño moral, se ha considerado que en los parientes del afectado, cuando se logra acreditar el parentesco, se presumen hasta el segundo grado de consanguinidad<sup>15</sup> y primero civil, es decir, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañero(a) permanente. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua.

---

<sup>15</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2011, consejero ponente Danilo Rojas Betancourth. Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, el señor **MARIANO JARAMILLO AGUDELO** actúa en calidad de padre de crianza del fallecido **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO**, el Despacho advierte que, a efectos de acreditar tal relación se aportaron las siguientes pruebas:

Declaración juramentada del 24 de enero de 2018 por los señores **PEDRO RONANCIO GARCIA** y **BEATRIZ ELENA JARAMILLO AGUDELO**, en la que indicaron que conocen hace 35 años a los señores **GLADYS DE JESÚS CASTRO JARAMILLO** y **MARIANO JARAMILLO AGUDELO**, quienes convivían de manera permanente en el mismo techo desde hacía 28 años. Así mismo que la señora **GLADYS DE JESÚS CASTRO JARAMILLO** antes de su relación con **MARIANO JARAMILLO AGUDELO**, tuvo 4 hijos entre ellos el hoy fallecido, de los cuales el señor **MARIANO JARAMILLO AGUDELO** ha respondido de manera económicamente y ha velado por la satisfacción de necesidad básica alguna<sup>16</sup>, prueba que no fue tacha por la entidad demandada y no fue solicitada su ratificación.

Testimonios rendidos ante este Despacho en audiencia de pruebas el 27 de febrero de 2020 por **MONICA ANDREA TAGARIFE JARAMILLO** y **FRANCY NOREIBI MUÑOZ ORTEGA**, donde se estableció que el señor **MARIANO DE JESÚS JARAMILLO** fue el padre de crianza desde muy pequeño cuando su padre biológico abandonó al hoy occiso. A partir de ese momento el señor Mariano de Jesús Jaramillo se hizo cargo de Héctor Tabares Jaramillo como si fuera su hijo.

Atendiendo las anteriores pruebas, el Despacho tiene por acreditado los lazos de solidaridad y afecto que se desprenden de la relación aludida por los demandantes.

Así las cosas, dado que en el caso objeto de estudio es posible evidenciar las características que identifican la relación de afecto y ayuda entre el señor **MARIANO DE JESÚS JARAMILLO** y el señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO**, se efectuará reconocimiento de perjuicios a su favor.

Al respecto es importante indicar que la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha señalado *“la familia no se conforma únicamente por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende a los lazos de amor, solidaridad y convivencia, como por ejemplo entre padre e hijos de crianza<sup>17</sup>”*.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa es claro que se infiere la relación de afecto o una cercanía que mantuvieron el señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO** con los demandantes razón por la que se encuentran legitimados por activa. Por lo tanto, es dable el reconocimiento de perjuicios en favor de **GLADYS DE JESÚS CASTRO JARAMILLO<sup>18</sup>**, **EDINSON TABARES CASTRO<sup>19</sup>**, **YURANY ISLENI TABARES CASTRO<sup>20</sup>**, **CARLOS EDWARD JARAMILLO CASTRO<sup>21</sup>**, **ALDO ÁLVAREZ**

---

<sup>16</sup> Folio 20 c. principal

<sup>17</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del 17 de mayo de 2016, Exp. 73001233100020090054201 (41054)

<sup>18</sup> Folio 18 c. principal.

<sup>19</sup> Folio 14 c. principal.

<sup>20</sup> Folio 15 c. principal.

<sup>21</sup> Folio 16 c. principal.

**CASTRO<sup>22</sup> y MARIANO JARAMILLO AGUDELO<sup>23</sup>.**

En lo que tiene que ver con los perjuicios morales, el Despacho tendrá en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia frente a la indemnización por el perjuicio moral a reconocer a sus familiares en caso de muerte<sup>24</sup>.

La siguiente tabla recoge lo expuesto en cuanto a la reparación del perjuicio moral en caso muerte:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, en los términos de la jurisprudencia en cita, se reconocerán por concepto de perjuicios morales los siguientes valores:

Para la señora **GLADYS DE JESÚS CASTRO JARAMILLO**, en calidad de madre y para **MARIANO JARAMILLO AGUDELO** en calidad de padre de crianza, la suma equivalente a **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno.**

Para **EDINSON TABARES CASTRO, YURANY ISLENI TABARES CASTRO, CARLOS EDWARD JARAMILLO CASTRO** y **ALDO ÁLVAREZ CASTRO**, en calidad de hermanos la suma equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno.**

## 7. Solución al problema jurídico

El problema jurídico planteado, referente a dilucidar si en el caso concreto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene del fallecimiento del señor Francisco Alberto Pérez Grau, cuando se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario la Modelo, debe resolverse de manera positiva, por cuando se encuentra demostrada una falla atribuible a la entidad demandada.

<sup>22</sup> Folio 17 c. principal.

<sup>23</sup> Folio 20 c. principal.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de la Hoz, Expediente 31172.

## 8. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada no hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 9. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión al fallecimiento del señor Francisco Pérez Grau, cuando se encontraba privado de la libertad.

**SEGUNDO: CONDENAR** al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, a pagar las siguientes sumas:

-. Por daño moral para **GLADYS DE JESÚS CASTRO JARAMILLO**, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

-. Por daño moral para **MARIANO JARAMILLO AGUDELO**, en calidad de padre de crianza, la suma equivalente a cien (100) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

-. Por daño moral para **EDISON TABARES CASTRO** en calidad de hermano, la suma equivalente a cincuenta (50) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

-. Por daño moral para **YURANY ISLENI TABARES CASTRO** en calidad de hermana, la suma equivalente a cincuenta (50) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

-. Por daño moral para **CARLOS EDWARD JARAMILLO CASTRO** en calidad de hermano, la suma equivalente a cincuenta (50) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

-. Por daño moral para **ALDO ÁLVAREZ CASTRO** en calidad de hermano, la suma equivalente a cincuenta (50) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el presente fallo.

**QUINTO:** La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

K.T.M.B.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**036**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**391c22d8eca3b6e073c05b23d0eb640caf18424cd243d896e4b420642829039f**

Documento generado en 09/08/2021 02:29:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-201900137-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>BLANCA EMILSEN BELTRAN AVELLA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 36**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- La demanda**

Actuando mediante apoderado judicial, la señora Blanca Emilsen Beltran Avella presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a efectos de que se le declare por los daños y perjuicios causados a raíz del fallecimiento del soldado profesional Wilson Alexander Noy Bernal, en hechos acaecidos el 19 de septiembre de 2016, mientras se encontraba en servicio activo.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (f. 1 a 2 c. principal).

**1.2 Hechos de la demanda.**

La parte actora indicó que, el día 19 de septiembre de 2016 a las 11:34am, el señor Wilson Alexander Noy Bernal ingresó al centro de salud E.S.E del Municipio de Pajarito- Boyacá con 39 años de edad sin signos vitales, después de que sus compañeros lo condujeran puesto que había presentado un episodio de ahogamiento en el lugar donde se encontraba el pelotón.

Afirmó que, no se realizaron por parte de la institución los procedimientos de recuperación y rehabilitación. Así mismo manifestó que para la época de los hechos, el señor Wilson Alexander Noy Bernal se encontraba en buen estado de salud, sin antecedentes de enfermedad.

Adujo, que a la señora Blanca Emilsen Beltrán Avella nadie le quiso informar porque el señor Wilson Alexander Noy Bernal se encontraba sin ropa, hasta que el enfermero le manifestó que fue para la toma de primeros auxilios, que así mismo le manifestó que el sargento Beleño le devolvió unos cargadores y adujo que, toda la vestimenta se quemó junto con la colchoneta en la que se había producido el deceso del señor Wilson Alexander Noy Bernal.

Refirió que, la asistencia médica fue tardía, más aún que la institución tenía conocimiento de que la vía estaba cerrada y por el tiempo transcurrido lo había podido trasladar bien sea al municipio de Aquitania o al municipio de Sogamoso.

Finalmente adujo que, la muerte del señor Wilson Alexander Noy Bernal ha incidido en la vida de su esposa en el ámbito social, sentimental y emocional de la familia, generando una aflicción moral.

### **1.3 Contestación de la demanda.**

#### **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

La demandada no contestó la demanda.

### **1.4 Trámite procesal.**

La presente demanda fue radicada el 15 de mayo de 2018 (f. 20 c. principal) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, seguidamente, mediante auto de 18 de julio de 2018 el Tribunal admitió la demanda (f. 22 c. principal). Sin embargo, mediante auto del 11 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección “B” remitió la demanda por factor cuantía.

Finalmente, mediante auto del 25 de junio de 2019 el Despacho, avocó el conocimiento en el asunto de la referencia y fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial (f. 72 c. principal).

El 27 de agosto de 2019 se realizó la audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (fl. 73 a 75 c. principal)

Posteriormente el 6 de febrero de 2020, se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 113-114 c. principal).

### **1.5 Alegatos de conclusión.**

#### **1.5.1. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Mediante escrito del 19 de febrero de 2020, la entidad demandada presentó escrito de alegatos de conclusión.

Solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, en el entendido de que se determinó que la muerte del señor Wilson Alexander Noy Bernal fue natural, tal como constaba en el

acta de levantamiento del cadáver, es decir que fue derivada de una enfermedad de origen común como lo fue un paro cardiorrespiratorio, situación que nada tenía que ver con el servicio activo.

Aunado a lo anterior, afirmó que se encontraba demostrado que una vez presentó los síntomas de ahogamiento, al señor Wilson Alexander Noy Bernal se le brindó de inmediato y de manera oportuna los primeros auxilios por parte del enfermero del pelotón y que además había sido transportado a un centro asistencial dentro de la rapidez y medio de transporte que se contaba, falleciendo durante el traslado por razones ajenas a la institución.

En cuanto al daño antijurídico, adujo que el señor Wilson Alexander Noy Bernal murió dentro del servicio, pero que no existía prueba alguna que demostrara que fue la entidad demandada o alguno de sus agentes que por acción u omisión hayan generado dicha patología, sino que la misma fue de origen común.

Afirmó que, no se demostró la existencia de la supuesta falla o en un riesgo excepcional o mayor al que fue sometido el señor Wilson Alexander Noy Bernal, por el contrario, manifestó que se presentó de manera oportuna la atención, de acuerdo a los protocolos médicos establecidos para el tipo de afección que tuvo el señor Wilson Alexander Noy Bernal.

Finalmente indicó que, el señor Wilson Alexander Noy Bernal le había manifestado a sus compañeros y a su compañera permanente que estaba muy preocupado porque tenía un descuento en el pago de su salario, por concepto de una demanda de alimentos, situación que pudo haber sido el detonante para que se presentara la falla cardiaca del occiso.

### **1.5.2. La parte actora**

Precisó que, el cargo principal tenía que ver con la demora en el traslado del señor Wilson Alexander Noy Bernal a un centro asistencial a tiempo, además de que los primeros auxilios por parte de los compañeros, en especial del enfermero con entrenamiento para campo de alto riesgo, trasgredió el principio de oportunidad.

Que el personal médico y paramédico nunca existió, pues no había personal preparado para la situación de primeros auxilios, así mismo, que se demostró que los compañeros del hoy occiso no utilizaron el camión que se encontraba a disposición del pelotón.

Afirmó que, la entidad demandada era la encargada de proveer a sus soldados de todo el material logístico para el buen desempeño de sus funciones al servicio de la patria, sin embargo, se probó que la institución no contaban con equipos de primeros auxilios, pero si contaban con un camión y unas motocicletas, las cuales podían ser usadas para su traslado con el fin de salvaguardar al soldado que estaba al servicio.

Por lo anterior, solicitó que se accedieran a las pretensiones de la demanda (f. 127-134 c. principal).

**El agente del Ministerio Público** guardó silencio.

## II.- CONSIDERACIONES

### Presupuestos procesales

#### 2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

#### 2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a la demandante, con ocasión al fallecimiento del soldado profesional **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL**, en hechos acaecidos el 19 de septiembre de 2016, mientras se encontraba en servicio activo.

#### 2.3. Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene por la muerte del señor **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL**, cuando esta se produjo por un ahogamiento dentro del lugar donde se encontraba pernotando el pelotón, lugar donde presuntamente no se brindó una atención médica oportuna que pudiera prevenir el fallecimiento del soldado profesional.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

#### 2.4. Del valor probatorio de los distintos medios de prueba

Parte por precisar el Despacho que **los documentos** aportados al plenario en copia simple, tendrán el valor probatorio correspondiente -aun tratándose de documentos públicos que obren en copia simple, toda vez que, siguiendo los lineamientos señalados en sentencia de unificación, los mismos no fueron tachados de falsos<sup>1</sup>.

Frente a la prueba trasladada, el Consejo de Estado ha precisado que los documentos obrantes en un proceso pueden ser valorados como prueba trasladada cuando, fundamentalmente, la parte contra la que se aducen tuvo la oportunidad de controvertirlos en el transcurso del asunto al que están dirigidos.

En efecto, ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

**“Para que la prueba trasladada tenga valor en el nuevo proceso, es menester que su**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Expediente: 25022.

*práctica haya estado rodeada de las formalidades propias de cada prueba y fundamentalmente, **que la parte contra la cual se opone, haya tenido la oportunidad de controvertirla. Si no se ha dado cumplimiento al principio de controversia, no tiene validez dentro del proceso contencioso administrativo, dado que una prueba no se puede esgrimir válidamente en contra de quien no ha tenido la oportunidad de controvertirla (...)***<sup>2</sup> (se resalta).

Por lo que en el presente asunto, las copias de las actuaciones surtidas con ocasión de las investigaciones por el delito de Homicidio adelantada por la Fiscalía 223 Seccional de Sogamoso, serán valoradas por el Despacho, atendiendo que las mismas fueron allegadas dentro del trámite del proceso.

Igual suerte corren las declaraciones de parte rendida por los soldados que fueron testigos de los hechos y recibidas al interior de dicha investigación, por cuanto serán valoradas en el presente asunto sin ser necesaria de su ratificación, en la medida que fueron recepcionadas con la audiencia de la aquí demandada a través de la autoridad castrense y en todo caso, no se solicitó su ratificación, siendo dable referir lo dispuesto por el Consejo de Estado, respecto al valor de las mismas:

*“(...) 2.2.5. Sin embargo, como excepciones a la regla general que suple el trámite de ratificación del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, se pueden identificar algunas subreglas reconocidas por las subsecciones, en las cuales no es necesaria la ratificación<sup>3</sup>:*

*(...)(v) cuando se dirige la acción contra una entidad que ejerce la representación de la Nación como persona jurídica demandada y contra ella se hacen valer pruebas testimoniales que han sido practicadas por otra entidad que igualmente es parte de la Nación, se las valora por cuanto es la persona jurídica demandada –la Nación- la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración (...)*

*2.2.6. En el caso sub judice resulta claro que el demandante pidió con el libelo de la demanda el traslado del proceso penal y de la investigación disciplinaria adelantados por la justicia penal y la Procuraduría General de la Nación, respectivamente. Así las cosas, la Sala considera que es pertinente valorar las referidas pruebas, puesto que se cumple la subregla excepcional (v) atrás señalada: se trata de testimonios que si bien han sido recaudados en un proceso foráneo por la justicia penal militar y la Procuraduría General de la Nación, se los valorará en este proceso contencioso administrativo por tratarse de entes que pertenecen a la misma persona jurídica demandada -la Nación- que los practicó, con audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer, en una instancia diferente, y con observancia de las reglas del debido proceso (subregla v).”*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia proferida el 19 de noviembre de 1998 al interior del proceso 12124; citada con ocasión de la sentencia proferida el 27 de abril de 2011 en el proceso 1996-07003 (20374) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Ver. sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601 de la Sala Plena de la Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, en la que se enumeró las diferentes excepciones a las exigencias procesales de la ratificación reconocidas por las subsecciones de la Sección Tercera de esta Corporación.

## 2.5. Régimen jurídico aplicable

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado<sup>4</sup>, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable–; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

### **Responsabilidad por hechos producidos a causa de la prestación voluntaria del servicio militar**

El Consejo de Estado ha precisado que, la responsabilidad patrimonial del Estado por daños generados en la actividad militar, debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo a la categoría del servicio, esto es, si el mismo ha sido prestado de manera obligatoria o voluntaria. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la falla en el servicio, o en su defecto bajo el riesgo excepcional.

En sentencia del 8 de febrero de 2012, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 23.308, con ponencia del Mg. Danilo Rojas Betancourth, actor Neftaly Vallejo Ortega, señaló:

*“ Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probado los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no. Esta Corporación ha determinado que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio. Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando “a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad”, esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es “el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones”, o el de brindar las condiciones*

<sup>4</sup> Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio).*

Más adelante, en la misma decisión se expuso que el daño ocasionado como consecuencia del riesgo propio que asume la persona que voluntariamente ingresa a la Fuerza Armada, no genera responsabilidad del Estado.

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait”.*

### 3. Caso en concreto

La parte actora señaló que, la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, por la muerte del señor **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL**, circunstancia que presuntamente acaeció con ocasión a la presunta omisión del servicio de atención médica, cuando el ex soldado profesional en mención presentó una crisis de ahogamiento.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

#### El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*”<sup>5</sup>.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:*

<sup>5</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

“Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”<sup>6</sup> (Negrilla fuera del texto)

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

- El Registro Civil de Defunción de **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL**, que reporta como fecha de la misma el 19 de septiembre de 2016 (fl. 84 c. pruebas).
- Se allegó también Informe Pericial de Necropsia No. **2016010115759000055** realizado al cadáver del señor **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá, en la que se indicó (fl. 71 c. principal)

**“Datos del acta de inspección:**

- *Resumen de hechos: Según acta de inspección el occiso (Soldado) se encontraba pernotando con otros compañeros de un pelotón del Batallón de Artillería No. 1 Tarqui, en una casa abandonada en la Vereda Corinto del Municipio de Pajarito (...) el día de ayer 18 de septiembre de 2016, llegaron al sitio siendo las 19:00 horas aproximadamente el soldado profesional Noy presto centinela de 19:30 a las 21:00 horas (...) el día de hoy comenta el sargento Beleño que ordeno llamar al pelotón con el soldado Chinome (...) luego comenta el soldado profesional Nilson Jiménez que siendo las 6:30 am aproximadamente se dispuso a prender la estufa y el soldado Noy, quien dormía en la misma cocina le dijo que pusiera a hacer un tinto para comer con mogolla, comenta que salió a traer la harina para hacer las arepas y cuando entro vio que Noy le había dado algo, ya después prestaron los primeros auxilios (...) agrega que durante el traslado se le estuvo dando auxilio para respirar pero que el promedio de la mitad del camino falleció, no respondía a la terapia de reanimación (...)*

**ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL**

*CONCLUSIÓN PERICIAL: En el contexto del caso, esta persona presenta un episodio de muerte súbita en el área de patrullaje y descanso de grupo del ejército al que pertenecía. No hay y se descartan signos de lesión traumática externa y/o interna en superficie corporal. Los hallazgos en necropsia determinan la presencia de una persona obesa, con evidentes signos de cardiopatía dilatada y arteriosclerótica con ateromatsis coronaria y macroscópicamente se evidencia edema pulmonar severo.*

*Causa básica de la muerte: cardiopatía Dilatada isquémica asociada a ateromatosis coronaria.*

*Manera de muerte: natural.*

- Se allegó también Historia Clínica No. **74433331** del **HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO**, en la que se indicó (fl. 50-51 c. pruebas):

“(…)

F E C H A				DE T A L L E
DIA	MES	AÑO	HORA	
19	09	2016	08:05am	
				Paciente de 39 años de edad con antecedentes de
				salud desconocido sin signos vitales acompañado

<sup>6</sup> Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

				<i>por su compañero Hemirson García quien refiere</i>
				<i>que el paciente empezó a presentar dificultad</i>
				<i>respiratoria desde aproximadamente las 6:30am.</i>
				<i>Refiere que el paciente presenta una respiración</i>
				<i>atípica narra el acompañante, el compañero</i>
				<i>no respondía al interrogatorio y perdió el conocimiento</i>
				<i>a las 6:50, refiere el acompañante que le practicaron</i>
				<i>masaje cardiaco.</i>

De los citados documentos, se tiene probado que el señor **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** murió el 19 de septiembre de 2016.

### **Imputabilidad**

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto, el mismo puede ser atribuido a la entidad demandada y en consecuencia, si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

Acta de inspección a lugares **FPJ-9**, hecha dentro de la investigación No. **157596000223201602608** (fl. 36-38 c. pruebas), en la que se realizó la siguiente descripción:

“(…)

*El día de ayer 18 de septiembre de 2016 llegaron al sitio siendo las 19:00 horas aproximadamente. El soldado profesional Noy prestó centinela de las 19:30 horas a las 21:00 horas con el soldado profesional Rojas (...) quien manifestó que Noy se encontraba bien y no le manifestó nada anormal. Luego de terminar su turno se fue a dormir. El día de hoy comenta el sargento Beleño que ordenó llamar al pelotón con el soldado Chimone (...). Luego comenta el soldado profesional Nilson Jimenez Gomez, que siendo las 6:30am (...) se dispuso a prender las estufas y el soldado Noy, quien dormía en la misma cocina, dijo que pusiera a hacer un tinto para comer con mogolla, comenta que salio a traer la harina para hacer las arepas y cuando entro vio a Noy que intentaba sentarse, pero como asustado y el soldado Velasquez dijo que a Noy le había dado algo. Ya después le prestaron los primeros auxilios. En la pieza donde cocinaban dormía Noy solo. El resto en otras habitaciones (...). Hacia como tres meses llego una demanda por alimentos, y le habían descontado de la nómina como 600.000 mensuales y dijo que iba a arreglar ese problema en vacaciones”.*  
 (Transcrito incluso con errores)

Dentro de la investigación No. **157596000223201602608**, obra la declaración de **HERMINSON GARCÍA** (fl 42-43 c. pruebas), quien fue la persona que le brindó los primeros auxilios a **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL**, el día de los hechos. De dicha declaración se destaca lo siguiente:

“(…)

*Yo soy SOLDADO PROFESIONAL DEL EJERCITO NACIONAL desde hace 9 años nueve meses, hace 20 días me asignaron para trabajar en la vereda CORINTO del municipio de PAJARITO. Siendo las seis de la mañana del día de hoy, acabe mi turno de guardia, entonces yo me dispuse a lavar mi camuflado, cuando estaba en esa labor, un compañero de nombre*

ONER VELASQUEZ, me llamo y me dijo que **NOY estaba mal que si podía ir, ONER me llamo a mi porque yo tengo conocimiento en primeros auxilios, aclaro que no soy enfermero certificado.**

Cuando yo entre a la casita donde nosotros dormimos, estaba NOY sentado, y no podía respirar porque yo vi que él se sentía ahogado y hacia fuerza para respirar, cuando yo entre lo acostamos y comencé a reanimarlo, ya ingreso el sargento BELEÑO, cuando lo empecé a reanimar respiraba un poco mejor, pero se quedaba sin aire y tocaba reanimarlo de nuevo, desde ese momento se pidió la ambulancia pero no llego, porque la vía estaba cerrada. Nosotros en el momento de que supimos que la vía estaba cerrada lo trajimos en una camioneta. Yo todo el camino lo venía reanimando, NOY no me decía nada, el nunca hablo, donde estaba el bloqueo de la vía lo transportamos en una camilla y llego al centro de salud de PAJARITO. Antes de que le diera la crisis, NOY hablo con el rancharo SOLDADO PROFESIONAL JIMENEZ y le dijo que hiciera un tinto para comer con mogolla, ese fue el comentario que él le hizo y al momento le dio el ataque (...). Yo conocía a NOY desde hace cinco años y siempre mostro ser una persona sana, sin ninguna enfermedad. En día de ayer cuando pasamos a recibir los alimentos NOY el estaba bien, era de las personas que no le gusta decir si se sentía mal o tenía problemas (...) (Transcrito incluso con errores, subrayado y negrilla del Despacho).

Así mismo, reposa la declaración del Sargento Segundo el señor **OSTACIO BELEÑO NAVARRO** (fl 44 – 46 c. pruebas), quien se encontraba dentro del lugar de los hechos. De esta declaración se extrae lo siguiente: (se transcribe incluso con errores)

“(…)

Yo soy SARGENTO SEGUNDO DEL EJÉRCITO NACIONAL, desde hace 3 años en el grado y en la institución 19 años, hace un año estoy asignado al área GENERAL que es la vía al LLANO. Siendo aproximadamente las seis y treinta de la mañana del día de hoy, ordené al SOLDADO PROFESIONAL CHINOME, llamar todo el personal y recoger, cuando se llamó al SOLDADO PROFESIONAL NOY, le contestó a CHINOME que no fuera sapo que se fuera a prestar centinela, yo me encontraba en la vía, cuando me llamó el soldado profesional CACERES que el SOLDADO NOY estaba mal, de inmediato me dirigí a donde se encontraba el soldado NOY, y se veía pálido con dificultad para respirar, de inmediato, fue atendido por el enfermero de combate, soldado profesional GARCIA, y llame a PONAL PAJARITO para que enviaran una ambulancia, debido a que la vía estaba cerrada, a la altura de la quebrada la GRANJA, se condujo hasta que se llegó al trancón de la quebrada, donde lo bajamos de la NPR y lo cruzamos a pie, hasta encontrarnos con enfermeros del grupo de BOMBEROS DE PAJARITO, a donde se subió a un vehículo particular y traído al CENTRO DE SALUD, ya aquí es donde dictamina que el joven llegó sin signos vitales, de acuerdo a lo que dice el médico (...). No parecía que tuviera problemas con nadie, NOY se veía bien físicamente, no presentaba problemas de salud, nunca me pidió permiso para ir al médico. Hace 20 días NOY se realizó la ficha médica en el BATAILLON TARQUI de SOGAMOSO, donde fue al MEDICO GENERAL, ODONTOLOGO Y PSICOLOGO, todo salió bien. (...) NOY estaba en un cuarto de una casa abandonada, que es donde nosotros habíamos llegado la noche anterior, porque nos movemos diarios y nos quedamos de acuerdo con el kilometraje que nos ordena el BATAILLÓN. Es un cuarto que lo utilizamos como cocina y puede dormir el RANCHERO y otro SOLDADO, el resto de personal arma por fuera. NOY siempre que llegamos a este sitio dormía en ese punto, colocaba su plástico y colchoneta táctica (...)”. (Transcrito incluso con errores, subrayado y negrilla del Despacho).

Por otro lado, a folios 48 y 49 se avizora la declaración de **BLANCA EMILSEN BELTRAN AVELLA** quien es la esposa del señor **WILSON ALEXANDER NOY**

**BERNAL**, en la que relató lo siguiente: (se transcribe incluso con errores)

*“(…) El día de hoy, siendo las siete y treinta de la mañana me llamó el SARGENTO BELEÑO y me preguntó que si sabía si WILSON era alérgico algún tipo de medicamento o si tomaba alguna droga, o si yo sabía que él estaba enfermo de algo, yo le contesto que no, que no tomaba droga y que ni era enfermo ni nada, y yo le pregunté qué era lo que pasaba, y él me contestó que sí, que era para llenar unos requisitos de papelería. Entonces yo le dije que por qué no le preguntaba a ALEXANDER y él me contestó que él estaba desmayado y estaba en el HOSPITAL DE PAJARITO (...) cuando iba llegando a PAJARITO un compañero de él de APELLIDO DAZA me llamó y me dijo que si era verdad que a WILSON le había dado un ataque, como a los cinco minutos llamó la hermana de nombre LORENA y me dijo que del BATALLON habían llamado a mi suegra y le habían dicho que WILSON estaba muerto. El día de ayer yo hablé con WILSON a las once de la mañana, y me dijo que él estaba bien, que ya le habían entregado sus cosas, porque yo le había enviado una encomienda de comida (...). WILSON no sufría de alguna enfermedad, lo único que decía que le dolía era una pierna, un tendón de la pierna. WILSON nunca me contó que tuviera problema con los compañeros, pues lo normal con sus recochas, pero siempre estaba bien. Desde el mes de junio a WILSON le empezaron a descontar de la nómina una cuota de alimentos por una niña que según era hija de él, pero nunca la vio y tampoco se realizó prueba de ADN, entonces le descontaban como 800.000 y las ultimas eran de 640.000, entonces eso lo mantenía como con rabia y preocupación porque le estaban descontando mucho (...)”.*

A partir de las pruebas relacionadas anteriormente, puede inferirse que la muerte del soldado profesional **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL**, se produjo el 19 de septiembre de 2016, mientras se encontraba en servicio activo, cuando sufrió un ataque respiratorio dentro del lugar donde se encontraba la tropa, que posteriormente lo condujeron a un centro médico al cual llegó sin signos vitales.

En esa medida, frente a la imputabilidad de las lesiones señaladas, tal y como lo señaló el Consejo de Estado, *“el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, pero siempre que éste le sea imputable al Estado. Por consiguiente no es suficiente acreditar que la víctima no estaba en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración”*<sup>7</sup>.

De las pruebas aportadas al proceso, a juicio del Despacho no se encuentra acreditado que la muerte del señor **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** devino de un sometimiento a una carga adicional, derivada de algún tipo de actividad dentro de la institución castrense, por el contrario, para el Despacho sufrir una cardiopatía isquémica asociada a ateromatosis coronaria como lo dictaminó medicina legal, obedece a una patología que afecta al corazón como una ausencia de aporte de oxígeno, más si se tiene en cuenta que el señor **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** presentaba obesidad y un edema pulmonar severo, que a la vista de sus compañeros y esposa, dichas patologías no eran conocidas por el hoy occiso.

Ahora bien, la parte actora afirmó que existían diferentes medios de transporte que permitían el traslado rápido del señor **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** a un centro médico.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 19974

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que, el demandante no allegó prueba alguna en la que se acreditara que por la demora en el traslado y por la omisión por parte de la institución castrense al no prestar los primeros auxilios se presentó la muerte de **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL**.

El Despacho pone de presente, que de conformidad a las declaraciones hechas por el soldado profesional **HERMINSON GARCÍA** y el cabo segundo **OSTACIO BELEÑO NAVARRO**, en el momento en que el señor **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** empezó a presentar dificultad respiratoria, el soldado **HERMINSON GARCÍA** le prestó los primeros auxilios, al no ver una respuesta por parte de **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** decidieron llamar una ambulancia, sin embargo, esta no llegó puesto que la vía estaba cerrada por lo que se decidió llevar al hoy occiso en una camioneta de la institución, pero como la vía no estaba habilitada, se tuvo que evacuar al señor **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** a pie hasta el centro médico, lugar al que llegó sin signos vitales.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, el Despacho encuentra, que a pesar de los múltiples intentos de reanimación hechos por el soldado **HERMINSON GARCÍA**, el señor **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** no respondía a dicho llamados ni siquiera cuando se intentó la reanimación en el centro de salud.

Ahora bien, en cuanto a la no utilización de los medios de transporte de la Institución Castrense, se avizora que se utilizó una camioneta para el transporte de **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** toda vez que, la ambulancia no llegó al lugar requerido por cuanto la vía se encontraba cerrada, sin embargo, por cuestiones ajenas a la institución tal como lo es el cierre de una vía, dicha circunstancia genera responsabilidad, más aún si se tiene en cuenta que los compañeros de **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** tuvieron que evacuarlo a pie, dicho evento evidencia el esfuerzo que tuvo la institución de salvar la vida del hoy occiso. En ese sentido se concluye que, no existe en el proceso ningún elemento de juicio, para demostrar la imputabilidad de la entidad demandada, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial a favor de la parte actora, pues no se probó que la forma en la que se llevó a cabo la reanimación y posterior evacuación de **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL**, contribuyera a su deceso.

Por lo tanto, la parte actora tenía la carga de demostrar que el servicio no se prestó adecuadamente, bien porque no fue oportuno, o porque no cumplió con los protocolos y estándares de calidad fijados por la institución y por la ciencia médica al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, aspecto que no acaeció tampoco en este caso.

En síntesis el Despacho concluye que, si bien el demandante hacía parte del Ejército en condición de soldado profesional, y en encontrándose en esa condición murió, dicho aspecto por sí mismo no configura la responsabilidad de la entidad demandada, en tanto no se realizó ninguna actividad probatoria tendiente a acreditar que el deceso tuvo lugar con la omisión de prestación de primeros auxilios o por la demora en el transporte de **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** a un centro médico De manera que, no se acreditó ningún nexo causal entre el daño alegado y la muerte de **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** al interior de la entidad demandada, máxime cuando se demostró que se brindó atención médica, de la que no se allegó prueba alguna que indicara que la misma no fue adecuada u

oportuna.

Por otro lado, si bien el soldado **HERMINSON GARCÍA** no era enfermero certificado por la institución, tampoco la parte actora acreditó que las maniobras utilizadas por este soldado al momento de reanimar al señor **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** no fueran las adecuadas, así mismo, no logró demostrar que en caso de contarse con un enfermero certificado no se produjera el deceso del hoy occiso y el resultado fuese diferente.

Así las cosas, el demandante no cumplió con la carga probatoria, pues no allegó prueba alguna que permita determinar que existía alguna falencia en la prestación de primeros auxilios y traslado de **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** a un centro médico, luego de que presentara un episodio de ahogamiento que posteriormente le ocasionó la muerte el 19 de septiembre de 2016 y que dé certeza de la responsabilidad de la entidad demandada a efectos del reconocimiento de perjuicios a su favor.

#### **4. Solución al problema jurídico.**

El problema jurídico planteado, referente a dilucidar si se cumplen los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, por la eventual falla en el servicio originada en la muerte de **WILSON ALEXANDER NOY BERNAL** por la no prestación oportuna de primeros auxilios y traslado a un centro médico, se resolverá negativamente, por cuanto la parte actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar las falencias en la prestación de primeros auxilios y transporte.

#### **5. Costas y agencias en derecho.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija

como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, al tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

K.T.M.B.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**036**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4e3e3321d2371b2c6ff310995cb1b0a6312c7499d99cafa95a8f6ca1c08a7f3**

Documento generado en 09/08/2021 02:29:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**